

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 17 de abril de 2012.-

Y VISTOS:

Tras celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante contra el auto que dispuso archivar la presente causa por no constituir delito el suceso denunciado.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

El recurrente sostuvo que la falsificación de los escritos a nombre de G. V. B. y la ausencia de título habilitante de M. P. A. para actuar como abogada en las actuaciones comerciales relativas a la empresa “.....” –objeto procesal éste último ventilado en otra causa, según se fijó a fs. 176-, son circunstancias que habrían perjudicado a la empresa, debido a que fue declarada en quiebra ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°, Secretaría n° y finalmente se regularon honorarios a favor de la primera.

Al ser escuchada G. V. B. , señaló que intervino en el concurso preventivo de la firma “.....” como letrada patrocinante, en tanto que A. actuó como apoderada, concurso que finalmente se homologó en el año 2006, tras lo cual se pidió la quiebra y uno de los socios de la empresa denunció a A. ya que no era abogada, frente a lo cual “el juzgado citó a a fin de ratificar todo lo actuado por A. y A. C., el presidente de la empresa, la apoderó a la deponente a fin de que ratificara todo lo actuado durante el concurso”, de modo que no se verificaba perjuicio alguno.

Tanto en la declaración documentada a fs. 121/122 como en aquella incorporada a fs. 207/210, B. examinó los escritos agregados en las copias acompañadas al tiempo de extraerse los testimonios respectivos (fs. 1/111) y en cada caso puntualizó si reconocía o no su firma, si se trataba de un escrito de mero trámite o impulsor del procedimiento, si lo recordaba y si había intervenido en su elaboración, más allá de la rúbrica que cada uno ostentaba.

B. agregó que jamás observó a A. o la restante empleada firmar tales escritos cuestionados; que cualquiera tenía acceso a la computadora en la que se confeccionaban y que dejaba escritos con su sello sin firmar por la cantidad de instrumentos que debían presentarse. En particular y en relación con el escrito

fotocopiado a fs. 39/41, recuerda haberlo confeccionado juntamente con A. C. “para determinar de qué forma poder instrumentar y comenzar a pagar el acuerdo”, aun cuando no reconoció su firma, pese a que se corresponde con el contenido del que redactó.

Frente a lo puntualizado por la querrela (fs. 182), en cuanto a que se estaría en presencia del delito de falsificación de instrumento privado (art. 292, primer párrafo, del Código Penal), he sostenido que “en los supuestos de falsificaciones de firmas de escritos judiciales, el perjuicio se mide en cada caso y en el contexto del expediente respectivo. Ello es, el juicio de tipicidad debe ser formulado en el caso concreto” (causa n° 24.745, “Aguirre Saravia, Jorge”, del 21 de octubre de 2004).

En tal contexto, entiendo que en el particular caso del *sub examen*, los escritos cuestionados no han ocasionado el perjuicio que -a título de peligro- reclama el tipo penal aludido.

En primer lugar, cabe destacar que de los escritos agregados en copia a fs. 2/101 se advierte que una buena parte remiten a cuestiones de mero trámite, sin potencialidad alguna para modificar el curso del proceso concursal. Más allá de aquellos que pudieron impulsar el proceso, se destaca como sustancial aquél agregado a fs. 39/41 –fs. 3468/3470 del expediente comercial- mediante el que se formuló una propuesta de acuerdo, que fue finalmente homologada el 9 de marzo de 2006 (fs. 141/142), circunstancia que en definitiva resultó beneficiosa en el marco del concurso, extremo que reconoció la querrela (fs. 131 y vta.).

Por otro lado, y luego de alertar M. C. que A. no se encontraba matriculada como abogada, mediante la resolución del 6 de diciembre de 2006 se dispuso anotar a “.....” que debía acreditar debidamente su personería en esos autos (fs. 147/152), frente a lo cual, el día 27 de ese mismo mes y año A. C. confirió un poder general judicial a la abogada G. V. B., con las amplias facultades que se observan a fs. 153/155, quien inmediatamente lo acompañó al tribunal y ratificó “expresamente todo lo actuado en estos autos”.

Lo expuesto permite inferir que el ahora querellante –con las limitaciones que para este sumario surgen del rol conferido en la intervención documentada a fs. 176-, antes de la extensión del poder se encontraba aleccionado de la situación de A. y

Poder Judicial de la Nación

consintió en que la defensa de los intereses de la empresa quedara a cargo de quien se había desempeñado hasta ese momento como letrada patrocinante, extremo que a su vez importa avalar su actuación, que obviamente genera honorarios profesionales.

De ahí que no se vea configurado perjuicio alguno contra el querellante en lo que atañe a los estipendios profesionales, en tanto los honorarios que en un primer momento fueron regulados a A. juntamente con la Dra. B. (fs. 141/142), al cabo se fijaron exclusivamente en favor de ésta última (fs. 145/146), al advertirse la verdadera condición de aquélla.

Por lo demás, tampoco se aprecia el perjuicio que reclama la figura aludida en cabeza de A. C., al que no se le falsificó firma alguna, ni se trata el caso de aquellos supuestos típicos en los que se cumple una carga procesal, impidiendo a la parte contraria invocar su incumplimiento y demandar lo que corresponde (de esta Sala, causa N° 25.081, “Torres Bande, Juan”, del 20-5-2005).

Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado, pues la falsificación material de firmas, reconocida por la nombrada B. –más allá del tópico que se vincula con el perjuicio- y las distintas ópticas jurisprudenciales que existen al respecto así lo justifican (art. 531 del Código Procesal Penal).

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Comparto el criterio postulado por el juez Cicciaro pues, además de que los escritos que contendrían la firma falsificada de la Dra. B., no eran susceptibles de generar el perjuicio reclamado por la norma (art. 292 del Código Penal), la ulterior extensión del poder general judicial por parte de A. C. a favor de la nombrada, debe ser considerada como una convalidación de lo actuado por la letrada hasta ese momento.

En consecuencia, siempre que el suceso deviene atípico en orden a las razones apuntadas, adhiero al voto que antecede, incluso en lo atinente a las costas del proceso.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto obrante a fs. 239/240, en cuanto fuera materia de recurso, con imposición de costas de alzada en el orden causado.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

El juez Rodolfo Pociello Argerich, que integra esta Sala por resolución de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, no suscribe la presente por no haber intervenido en la audiencia oral en razón de su actuación simultánea ante la Sala V.-

Mauro A Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: María Verónica Franco